



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Conexo Única Instancia
EJECUTANTE	Luz Perdomo de Palacios C.C. 20.000.558
EJECUTADO	Colpensiones
RADICADO	05001 41 05 004 2022-00136 00
ASUNTO	Levanta embargo

En el proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 5 de octubre de 2022¹, se decretó el embargo de la cuenta corriente No. 65283206570 que posee la ejecutada en BANCOLOMBIA, limitándolo a la suma de \$12.932.652.

Remitido el oficio respectivo a la entidad bancaria, esta informó el 21 de octubre de 2022², que “los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. (...) En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.”

Y nuevamente el 25 de enero de 2023 informó que “La cuenta presentaba saldo disponible, Estos fueron congelados, solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia, se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada, reiteramos que los recursos afectados están identificados como inembargables, tal como se le informó previamente”.

Por su parte, el apoderado del demandante, en memoriales del 8 de febrero, 21 de marzo, 17 de abril, 8 y 30 de mayo de 2023, solicita requerir a Bancolombia, reiterar embargo y ordenar poner a disposición del despacho los dineros.

¹ Archivo 18 expediente digital

² Archivo 20 expediente digital

Para resolver las solicitudes, sea lo primero indicar que en el proceso ordinario que originó el ejecutivo conexo, la pretensión fue la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación y costas. La demanda ejecutiva fue presentada buscando se ordene a Colpensiones acreditar en la historia laboral del demandante el periodo 16 de agosto de 1952 al 1 de febrero de 1960, y liquidar nuevamente la indemnización, y costas del proceso.

En auto del 6 de abril de 2022³, se libró mandamiento de pago para que la ejecutada cumpla la siguiente obligación:

“Acreditar en la historia laboral de la señora LUZ PERDOMO DE PALACIOS, el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1952 y 01 de febrero de 1960 y liquidar nuevamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la accionante, teniendo en cuenta la totalidad de semanas laboradas, reconociendo a favor de la afiliada la diferencia que se genere con respecto a la suma reconocida a través de resolución No. SUB 43180 DEL 24 DE ABRIL DE 2017.”

Bajo ese contexto, **se ordenará levantar el embargo de la cuenta corriente No. 65283206570 que posee la ejecutada en BANCOLOMBIA, decretado en auto del 5 de octubre de 2022.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 indica claramente que son inembargables: **1)** Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **2)** Los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus respectivas reservas. **3)** Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y sus respectivos rendimientos. **4)** Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **5)** Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. **6)** Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la misma Ley. Y **7)** Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

³ Archivo 6 del expediente digital

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

Además, el artículo 48 de nuestra Carta Política le reconoce a la seguridad social la doble condición de derecho irrenunciable y de servicio público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Y para asegurar estándares mínimos en la realización de tal derecho, prevé que los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes al mismo.

De ahí que, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social dada su naturaleza parafiscal. Es así como al referirse al alcance de dicha norma, la Corte Constitucional ha explicado:

“(...)

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)”⁴.

“De esta manera, es claro que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica. Lo anterior, como ya lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que “la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él”⁵. (Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2004.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1002 de 2004. En el mismo sentido ver la Sentencia C-349 de 2004.

Sobre la naturaleza jurídica de los recursos del Sistema General de Pensiones, también se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicando que⁶:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

“Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo antitécnicamente– por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo les otorga el carácter de administradoras a las entidades a las que se les confía la gestión de los recursos.

“Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.

“La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público.”

Además, dicha corporación ha señalado⁷ la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables, resaltando que ello no es absoluto frente a situaciones de personas de la tercera edad, que no cuentan con seguridad social, ni con recursos económicos para mantenerse. Al respecto en la sentencia STL18606 del 14 de diciembre de 2016 Radicación 41347, indicó:

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

(...)

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

...

⁶ Sentencia de 27 de febrero de 2003, Radicado 19.508

⁷ STL5601-2017 que reitera lo dispuesto STL18606-2016

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, **lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.** (negrilla y subraya intencional)

De lo anterior puede concluirse que, en casos determinados, cuando está involucrado el mínimo vital, concretamente cuando está comprometido el pago de una pensión, se ha establecido la procedencia del embargo sobre los dineros de Colpensiones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con la demanda ejecutiva se pretende que sean pagadas unas sumas patrimoniales por concepto de diferencia de reliquidación de indemnización sustitutiva, sin que la pretensión se dirija al reconocimiento como tal de la pensión o de salarios o prestaciones dejadas de percibir, debe concluirse que no es procedente el embargo decretado en el presente proceso.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la demandada ha sido negligente en el pago de las acreencias reclamadas y por tal razón cursa el proceso ejecutivo, también lo es que, no está jurídicamente permitido desconocer la regla de inembargabilidad de los recursos pertenecientes a la Seguridad Social, por fuera de las excepciones que las Altas Cortes han admitido en casos particulares.

Dado lo anterior, se ordena levantar el embargo de la cuenta corriente No. 65283206570 que posee la ejecutada en BANCOLOMBIA, y oficiar a Bancolombia para lo que estime pertinente.

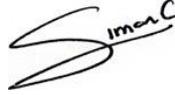
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS **No.090**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **1 de junio de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3f86e7bf1534220384270084ff9a39719b6e5f2ddfeaa94eb590533d5e7ff6**

Documento generado en 31/05/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>